Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 15 de Mayo de 2012.-

------ VISTOS:----------

------ Estos autos caratulados: **“H., M. A. c/ Municipalidad de Lago Puelo s/ Recurso Contencioso Administrativo” (Expte. Nº22.399-H-2011).----------**

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ Que a fs. 20/27 y vta. la Sra. M. A. H. -ex edil del Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Lago Puelo- interpone recurso contencioso administrativo ante la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Esquel, en virtud de lo dispuesto en el art. 132 de la Ley XVI – N° 48 (antes N° 3098), solicitando se decrete la nulidad de la Resolución Municipal N° 20/2010-MLP mediante la cual el referido Cuerpo dispuso su cesantía al considerarla incursa en la incompatibilidad prevista por el art. 67 de la Constitución Provincial, y consiguientemente ser restituida en su cargo.----------

------ Entiende el *a quo* que al haber optado la Sra. H. por plantear un Conflicto de Poderes ante este Superior Tribunal, el recurso intentado es inadmisible no sólo *“por coexistir otro recurso jurisdiccional cuyo ejercicio permita la reparación del derecho lesionado”* (art. 134, inc. e de la Ley de Corporaciones Municipales) sino ///porque al haber hecho

uso del mismo dejó vencer el plazo para promoverlo (inc. d del citado art.) (S.I. N° 168/CANO/11, fs. 29 y vta.).--

------ Venida en apelación ante este Cuerpo, la insuficiencia de fundamentos en su memorial a fin de conmover la decisión cuestionada, motivó que el recurso impetrado se declarase desierto (S.I. N° 116, fs. 44/49 y vta.). Contra ese fallo, interpone Recurso Extraordinario Federal (fs. 53/61 y vta.).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que compete a este Superior Tribunal de Justicia decidir sobre la admisibilidad del Recurso Extraordinario intentado de conformidad con el art. 260 de Ley XIII N° 5 (antes 257 CPCC).----------

------ Que conforme lo expuesto en las resultas, el objeto de la acción que intentara la Sra. H., fue la declaración de nulidad de la Resolución del Cuerpo Deliberativo de Lago Puelo que dispuso su cesantía y, consecuentemente, ***la restitución en su cargo***. No ha demandado reparación de daño alguno.----------

------ Que como resultado de la decisión popular expuesta en los comicios celebrados el 16/9/07, la quejosa había resultado electa en la categoría “Autoridades Municipales - Concejales Titulares” propuesta por la Lista N° 3 -Unión Cívica Radical- para la mencionada localidad, por el período 2007/2011, cuyo vencimiento operó el 09 de Diciembre de este último.----------

///

///--- Que el Recurso Extraordinario en tratamiento fue intentado en fecha 28 de Diciembre de 2011, según cargo de fs. 61 vta.----------

------ Que siendo así, y -como la jurisprudencia tiene anotado- *"donde no hay discusión ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa se ha tornado abstracta"* (SCJN Fallos: 193:524, conc. 300:587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros).----------

------ A estos criterios adhiere este Superior Tribunal, que ha expresado y fundado, que *"no corresponde expedirse cuando el agravio que fundamenta la pretensión no subsiste en oportunidad del pronunciamiento"* (S.D. N° 31/SER/99, 14/SER/00, S.I. N° 8/94, 51/SCA/03, 29/SCA/09, 31/SCA/10, entre otras).----------

------ De lo que resulta que, habiendo expirado el plazo del mandato para cuyo ejercicio la ex concejal había sido electa y en tanto su reclamo sólo persigue la restitución al cargo público del cual fue separada, la pretensión recursiva ante el Máximo Tribunal, deviene abstracta.----------

------ Al no mediar sustanciación, no corresponde la imposición de costas. Tampoco la regulación de honorarios dada la inoficiosidad de la

///presentación (art. 3 Ley XIII - N° 4, antes Dto. Ley N° 2200 – T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **RESUELVE**: ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso Extraordinario Federal intentado por la Sra. M. A. H., por haber devenido abstracta la cuestión que fuera objeto del proceso, conforme los considerandos que anteceden. Sin costas.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.
RECIBIDA EN SECRETARIA EL DIA 15/05/2012 BAJO EL NRO. 16/SCA/2012.----------

///